



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00096-00
Accionante : Claudia Angélica Cañón Galindo
Accionadas : EPS Famisanar SAS

Facatativá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Claudia Angélica Cañón Galindo identificada con cédula de ciudadanía 35.522.538, con domicilio y residencia en este municipio, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos y pretensiones.

Accionada

La acción se dirigió en contra de la entidad promotora de salud Famisanar SAS, con domicilio en Bogotá D.C. y NIT. 830.003.564-7, cuya sigla es "EPS Famisanar SAS", siendo ésta última forma como la accionada será llamada en el cuerpo de esta providencia por ser más práctico y claro.

De otra parte, como el Despacho consideró que los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la IPS Bionuclear SAS., podrían verse afectados con los resultados de la acción instaurada, dispuso su vinculación.

Solicitud de Tutela

Refiere la accionante que se encuentra afiliada a EPS Famisanar SAS, en controles con la especialidad de endocrinología debido a su enfermedad de hipertiroidismo.

Asimismo, que ha sido imposible asistir a tales controles debido a que la EPS le manifiesta que no hay agenda para este servicio.

3

Agrega que lo anterior perjudica su salud en razón a que no puede continuar con el tratamiento que el especialista indique.

En consecuencia, requiere el amparo a su garantía fundamental a la salud y se ordene a la accionada la programación de la citada cita.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que ejercieran su derecho al debido proceso y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

La representación de EPS Famisanar SAS, precisó que la cita requerida por la paciente, previo consentimiento de la misma, quedo agendada para el 22 de febrero de 2020 a las 11.40 a.m., con el Dr. Carlos Augusto Yepes en la IPS centro de excelencia para el manejo de la diabetes CEMDI, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 61 - 18. Así, requirió la declaratoria de la improcedencia de la acción por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tras precisar el marco legal que rige a una entidad promotora de salud en el país, indicó que solo es a esta a la que le compete velar por los servicios del afiliado; en consecuencia demandó la desvinculación de su prohijada al trámite en razón a que no le asiste legitimidad en la causa por pasiva.

Finalmente, la IPS vinculada, adujo que a ella no es a quien le compete prestar los servicios que la accionante requiere, pues solo se encarga de la terapia de la misma.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente

asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad de naturaleza particular, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría municipal.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica descrita por Claudia Angélica Cañón Galindo, procede el amparo que deprecia.

En torno a la viabilidad de la acción de tutela por la naturaleza de su parte pasiva, atendiendo que en este caso se trata de personas jurídicas de derecho privado, es forzoso revisar lo estipulado en el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, canon que regula lo atinente a este tópico cuando se dirige en contra de quien no detenta autoridad pública.

Para el caso que nos ocupa, el trámite de la acción de tutela es admisible, por cuanto los hechos planteados en la demanda se adecuan a lo dispuesto en el numeral segundo de la norma en cita, que admite este procedimiento constitucional en contra de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público; siendo evidente que dentro de esa estipulación se ubica toda entidad promotora de salud o garante de la misma, función desarrollada por quienes son demandadas dentro de este proceso constitucional.

En aras de mayor ilustración, es oportuno recordar lo conceptuado por la Corte Constitucional en relación a la temática de la prosperidad de este procedimiento preferente cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público:

«Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o



(iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular¹. (Subrayado ajeno al texto).

Con lo anterior es indiscutible que en contra de las accionadas procede el estudio de la viabilidad del amparo requerido.

Ahora, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, si a Claudia Angélica Cañón Galindo, se le está afectando algún derecho fundamental, por la *tardanza* en la programación de la cita por endocrinología prescrita por la médico Melisa Palomino Castro. Fl. 9-

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, la documentación con ella aportada, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos documentales de esta pieza procesal, material probatorio que junto a la presunción de veracidad advertida, permite llegar a las siguientes conclusiones:

Está probado, que Claudia Angélica Cañón Galindo se encuentra asegurada dentro del *Sistema General de Seguridad Social en Salud*, afiliada en el régimen contributivo a EPS Famisanar SAS, hecho que se extrae de la sinopsis fáctica contenida en la demanda y que se confirma explícitamente en la contestación de la misma.

Se demostró también, que la citada ciudadana fue objeto de prescripción médica para el servicio de endocrinología para así dar continuidad a su tratamiento por el diagnóstico de hipertiroidismo y que su EPS en el curso de esta acción asignó la cita correspondiente para el 22 de febrero de 2020 a las 11.40, situación que fue corroborada por la hija de la accionante a través de llamada telefónica efectuada por la titular del despacho a las 12.52 del día de hoy.

De tales presupuestos, se infiere con facilidad que Claudia Angélica Cañón Galindo en la actualidad se halla en una condición de debilidad manifiesta que le habilita para reclamar sus derechos ante un juez constitucional, también se deduce que EPS Famisanar SAS ha procedido conforme a los lineamientos que el Estado ha fijado.

Lo anterior resulta compatible con la improcedencia de la acción por cuanto se configura en este aspecto lo que la jurisprudencia nacional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

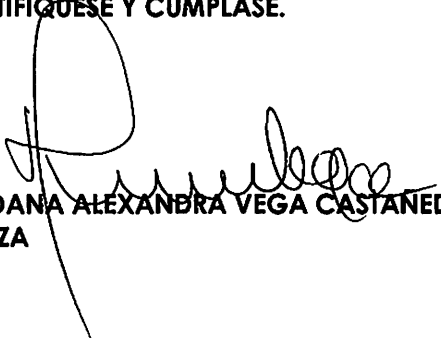
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por Claudia Angélica Cañón Galindo, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA

